

EXPEDIENTE: JDC/39/2016.

ACTOR: EDUARDO ARAGÓN
MIJANGOS

AUTORIDAD

RESPONSABLE: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE PARTIDOS
POLÍTICOS Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO

PONENTE: VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE
ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS.**

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado bajo el número **JDC/39/2016**, presentado por **Eduardo Aragón Mijangos**, quien se ostenta como ciudadano indígena zapoteca de los Valles Centrales de Oaxaca y aspirante a candidato independiente a diputado local por el distrito 14, con cabecera en Oaxaca de Juárez, a fin de impugnar la negativa de la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de entregarle diversa documentación que solicitó el pasado veintiocho de marzo, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente y de las manifestaciones del actor se desprende lo siguiente:

a. Acreditación como aspirante a candidato independiente.

El catorce de febrero del presente año, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió la constancia que acreditó al actor como aspirante a candidato independiente a diputado local por el 14 distrito electoral local con cabecera en Oaxaca de Juárez.

b. Entrega de cédula de apoyo ciudadano. El catorce de marzo de dos mil dieciséis, el actor presentó ante el Instituto Electoral Local, las firmas de apoyo ciudadano para la candidatura que pretende.

c. Solicitud de información. El veinticinco de marzo del año en curso, el promovente solicitó al Consejo General del Instituto Electoral Local, que le proporcionara la información y documentación presentada hasta el momento por Raúl Cabrera Guzmán, también aspirante a candidato independiente al ya mencionado cargo de elección popular.

d. Acto impugnado. El veintiocho de marzo del actual, la autoridad responsable informó la negativa a su solicitud, argumentando que el acceso a los expedientes quedará reservado solo a las partes y a las personas autorizadas para ello, hasta que el Consejo General del Instituto Electoral Local resuelva la procedencia del registro del ciudadano aspirante a candidato independiente, momento en el que podrán ser consultados por cualquier persona.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a. Presentación. El treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, **Eduardo Aragón Mijangos**, presentó vía *per saltum* o en salto de la instancia, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, demanda de Juicio Ciudadano, a fin de impugnar la negativa referida en el punto anterior.

b. Recepción en Sala Superior. Con fecha siete de abril del actual, en oficialía de partes de la mencionada Sala Regional, se recibió el oficio **IEEPCO/DEPPy/739/2016**, mediante el cual la responsable remitió la demanda del actor, sus anexos, el informe circunstanciado y las constancias de publicidad atinentes.

c. Reencauzamiento. Mediante acuerdo de fecha once de abril de dos mil dieciséis, la referida Sala Regional, determinó **reencauzar** el medio impugnativo promovido por **Eduardo Aragón Mijangos** a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, a fin de que de manera inmediata este Tribunal dicte la resolución que en derecho corresponda.

d. Recepción en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Con fecha trece de abril del año en que se actúa, en oficialía de partes de este Tribunal se recibió el oficio **SG-JAX-298/2016** de fecha doce de abril de dos mil dieciséis, mediante el cual el actuario regional de la multicitada Sala, remite los autos relativos al expediente **SX-JDC-121/2016**.

e. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente, de este Tribunal, ordenó la integración del expediente **JDC/39/2016**, y su turno a la ponencia a cargo del Magistrado Víctor Manuel

Jiménez Vilorio, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Proveído que fue cumplimentado por el Secretario General de este órgano jurisdiccional mediante oficio **TEEO/SGA/369/2016**.

f. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Por auto de veintiuno de abril el magistrado instructor admitió el juicio incoado, calificó las pruebas aportadas por el actor y la autoridad demanda y cerró la instrucción del medio de impugnación, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

g. Fecha para sesión. El magistrado presidente de este órgano colegiado señaló el día que transcurre para someter a la consideración del pleno el proyecto que se vota en los términos que se anotan, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. Que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, párrafo 3, inciso e), 104, 105 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De tales preceptos se advierte que en el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se encuentra establecido el Juicio para la Protección de los

Derechos Político Electorales del Ciudadano, como un medio de defensa que puede ser promovido por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, cuando haga valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales.

Razón por la cual, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación, porque dicha petición tiene relación con la materia político electoral, toda vez que el actor impugna de la autoridad responsable la negativa a su solicitud, pues la responsable, en respuesta a su solicitud, argumenta que el acceso a los expedientes quedará reservado solo a las partes y a las personas autorizadas para ello, hasta que el Consejo General del Instituto Electoral Local resuelva la procedencia del registro del ciudadano aspirante a candidato independiente, momento en el que podrán ser consultados por cualquier persona.

Por lo tanto, el acto reclamado en el presente juicio está relacionado con posibles violaciones a los derechos político-electorales del actor, toda vez que la pretensión del actor es que se le proporcione la información y la documentación que ha sido presentada por Raúl Cabrera Guzmán, en copia certificada de las siguientes documentales: **a)** del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada, por Raúl Cabrera Guzmán, su representante legal y encargado de la administración de recursos de la candidatura independiente y que conste que se apegó al modelo único aprobado por el Consejo General; **b)** del documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil integrada por Raúl Cabrera Guzmán; **c)** del contrato de la cuenta bancaria abierta a nombre de la Asociación Civil en la que recibirá el financiamiento privado y, en su caso, el público correspondiente a Raúl Cabrera Guzmán;

d) de la relación de apoyos ciudadanos que presentó Raúl Cabrera Guzmán, para pretender el registro como candidato a diputado local, en que conste cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos y ciudadanas equivalente al 2% de la lista nominal de electores; **e)** de los formatos que presentó Raúl Cabrera Guzmán y con los cuales pretende dar cumplimiento a la convocatoria y a los lineamientos para postularse como candidato independiente; y **f)** de la cédula de respaldo que contenga el nombre, las firmas y la copia legible de la credencial para votar de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en términos del lineamiento: de ahí que este tribunal tenga competencia en conocer del presente asunto, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado.

Segundo. Procedencia del medio de impugnación. En el caso se cumplen, con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 104 y 105, apartado 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca.

a. Forma. El juicio ciudadano se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se hace constar, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que se basa la impugnación, así como los hechos que presuntamente violados, así también, se hace constar la firma autógrafa.

b. Oportunidad. El medio de impugnación es oportuno, porque el acto que se impugna fue notificado el veintinueve de marzo del actual, y la demanda respectiva se presentó en la oficialía de partes del referido Instituto, el treinta y uno siguiente, esto es, dentro del plazo legal

de cuatro días hábiles que puntualiza el artículo 7, sección 2, de la multicitada Ley de Medios.

c. Interés Jurídico. El ciudadano **Eduardo Aragón Mijangos**, cuenta con interés jurídico para controvertir el oficio impugnado, puesto que su derecho a controvertirlo surgió a partir de su legal notificación, en tanto se le dio respuesta en sentido negativo.

d. Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el oficio impugnado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 104 y 105 de la multicitada Ley de medios.

Tercero: Cuestión previa. Por otra parte, mediante diversos criterios jurisprudenciales el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el mencionado juicio, se debe estimar procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos político-electorales antes precisados, sino también cuando se aduzcan trasgresiones a otras prerrogativas, cuyo ejercicio se encuentre estrechamente vinculado con la materia electoral, **como son el derecho de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas.**

Estos criterios dieron origen a la tesis de jurisprudencia S3ELJ 36/2002, consultable en la Compilación Oficial de "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", volumen "Jurisprudencia", páginas ciento sesenta y cuatro a ciento sesenta y cinco, cuyo rubro y texto rezan:

"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva."

Así, es inconcuso que, en el caso que nos ocupa, ante la impugnación de **Eduardo Aragón Mijangos** en contra del contenido del oficio **IEEPCO/DEPPyPC/568/2016**, emitido por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por la negativa de extenderle en copia certificada de diversa documentación que solicitó el pasado veintiocho de marzo, resulta incuestionable que es procedente el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Cuarto. Estudio de fondo.

a) Acto impugnado.

Dicha determinación, se encuentra contenida en el oficio **IEEPCO/DEPPyPC/568/2016**, que en la parte que nos ocupa, es del tenor siguiente:

[...]hago de su conocimiento que, toda vez que este Instituto Electoral, aun se encuentra en proceso de análisis de la información presentada por cada uno de los aspirantes a Candidatos Independientes, no es posible obsequiar su petición ya que en aplicación del criterio por el que se establece que el acceso a los expedientes quedará reservado solo a las partes y a las personas autorizadas para ello y una vez que las resoluciones que se emitan para su resolución hayan causado estado podrán ser consultados por cualquier persona, es decir esta información podrá ser consultada únicamente cuando el consejo General de este Instituto resuelva en cuanto a la procedencia del registro Ciudadano antes mencionado.[...]

b) Pretensión del actor.

Del análisis del escrito de demanda, que la causa de pedir del actor, se sustenta en los siguientes motivos de inconformidad.

1.- El oficio impugnado carece de fundamentación y motivación.

c) Estudio de la cuestión planteada.

En principio, es de destacarse, que el actor señala que el acto de autoridad que recurre, no contiene ningún fundamento jurídico para sustentar la competencia de la autoridad que lo emite, ni tampoco, fundamenta el hecho para negar la información y documentación solicitada.

Al respecto, este Tribunal considera necesario analizar, si el oficio impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, en consecuencia, resulta necesario, identificar el marco normativo aplicable al caso concreto.

En primer término, debe tenerse en cuenta, que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

establece, en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

De igual forma, los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición, de manera general, en favor de cualquier persona y, en forma particular, en relación con la materia política, en favor de los ciudadanos y las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, misma que habiendo sido efectuada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, implica la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por el peticionario.

Aunado a lo anterior, el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala que ninguna ley o autoridad podrá limitar el derecho de petición con tal que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, de igual forma, en asuntos políticos, solo podrán ejercerlo los ciudadanos de la república. La autoridad a quien se dirija la petición tiene la obligación de contestarla en el término de diez días, cuando la ley no fije otro plazo, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Asimismo, en el artículo 40, fracción IX, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se establece que es atribución de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, proporcionar la información del Instituto que le soliciten los partidos políticos, para el cumplimiento de sus fines, siempre y cuando no esté catalogada como clasificada o confidencial.

En ese tenor, si bien es cierto, de autos se desprende que la responsable dio respuesta oportuna a la solicitud del actor, mediante el oficio que se impugna en el presente juicio, también es importante señalar, que del análisis del contenido del oficio impugnado, es dable señalar que la responsable no cumplió con el mandato constitucional que impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, que se configuren las hipótesis normativa, pues en ningún momento la responsable fundamenta su actuar y sólo se limita a señalar que:

[...] en virtud de que el Instituto aun se encuentra en análisis de la información proporcionada por los aspirantes a candidatos independientes, no era posible atender la petición del actor, pues en virtud de un criterio en el que se establece que el acceso a los expedientes, está reservado a las partes y a las personas autorizadas para ello, y una vez que se emitan las respectivas resoluciones, y que estas hayan causado estado, podrán ser consultados por cualquier persona, es decir cuando el Consejo General de este instituto, resuelva en cuanto a la procedencia del registro del ciudadano antes mencionado.
[...]

Por ende, de análisis del contenido del oficio impugnado, se advierte que no está fundado, lo cual se traduce en la violación de los preceptos constitucionales antes mencionados. Máxime que en el ya referido oficio no se cita fundamento alguno para sustentar la conclusión alcanzada por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Aunado a lo anterior, en el oficio impugnado, la responsable omitió, atender la segunda petición, que el actor precisa en su escrito primigenio, petición que se transcribe a continuación:

[...] **SEGUNDO:** Solicito en términos del artículo 28, fracción IV de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en materia de candidaturas independientes para el proceso electoral 2015-2016, se me tenga presentando a un representante propietario y a un suplente para asistir a las sesiones del Consejo Distrital XIV. [...]

Lo anterior hace evidente que la autoridad responsable transgredió el principio de exhaustividad, ya que en forma alguna atendió todos los planteamientos que fueron formulados por el ahora actor en su escrito de petición de veinticinco de marzo del presente año.

En consecuencia, este Tribunal Electoral estima procedente revocar el oficio número **IEEPCO/DEPPy/739/2016**, de veintiocho de marzo pasado, emitido por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; para el efecto que emita un nuevo oficio en el que funde y motive, su competencia y la determinación asumida, así también, atienda la totalidad de las pretensiones planteadas por el actor, dentro del **plazo de tres días hábiles**, contado a partir de su legal notificación.

Apercibido que en caso, de no cumplir con lo aquí ordenado, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se le impondrá una amonestación.

Quinto. Se debe de notificar en forma personal al actor en el domicilio señalado para tal efecto; y mediante oficio, con copia

certificada de la presente resolución, a la autoridad señalada como responsable, así también, a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante oficio vía correo certificado con acuse de recibo, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en los términos expuestos en el considerando **PRIMERO** de esta determinación.

SEGUNDO. Se declaran fundados los agravios analizados, en términos del considerando **TERCERO** de esta resolución.

TERCERO. Se revoca el oficio número **IEEPCO/DEPPy/739/2016**, emitido por la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con el considerando **TERCERO** de la presente ejecutoria.

CUARTO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, emita un nuevo oficio, en los términos dados en el considerando **TERCERO** de la presente resolución. Así también, se le ordena, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes de haber

dado cumplimiento a lo señalado en esta determinación, envíe a este órgano jurisdiccional, las constancias respectivas.

QUINTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el considerando **QUINTO** del presente fallo.

En su oportunidad remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelve el Pleno del Tribunal Electoral del Estado Oaxaca, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente, Magistrados Maestros, Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Miguel Ángel Carballido Díaz y**, quienes actúan ante el **Secretario General, Maestro Rafael García Zavaleta**, quien autoriza y da fe.